

Disposiciones de Ley que reestructura inscripción en el Reinfo

Lima, jueves 16 de enero de 2020

Alerta Legal de Minería y Desarrollo Sostenible

Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Reinfo

Mediante Decreto Supremo N° 001-2020-EM, publicado en edición extraordinaria del Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de enero de 2020, se establecen las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31007, respecto de las condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para acceder al Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, “Reinfo”); y, además, se establecen las condiciones y requisitos para la permanencia de los mineros informales inscritos en el Reinfo.

Condiciones para el acceso al Reinfo

Aquellos interesados en acceder al Reinfo deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser persona natural o jurídica que desarrolla actividad de explotación o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- No desarrollar actividades en áreas restringidas para la actividad minera.
- No haber sido excluido del Reinfo por incumplimiento de obligaciones ambientales o de seguridad y salud ocupacional.
- No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM.
- No contar con sentencia condenatoria firme por minería ilegal, lavado de activos o trata de personas.
- No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme con lo establecido por el Título Cuarto del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, “TUO de la Ley General de Minería”).

La inscripción en el Reinfo debe de realizarse a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1293 y presentando la información contenida en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente norma.

El plazo para la inscripción en el Reinfo es de ciento veinte (120) días hábiles computados a partir de la entrada de vigencia de la norma bajo comentario (16 de enero de 2020).

El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “Minem”) publicará en su portal web institucional la inscripción en el Reinfo.

Áreas restringidas para el proceso de formalización integral

El decreto supremo establece como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el

marco del proceso de formalización minera integral, a las siguientes:

- Zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas o reservas territoriales en proceso de adecuación.
- Áreas autorizadas para realizar actividad minera otorgadas por la autoridad competente.
- Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (Igafo).
- Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente.
- Otras de acuerdo con la legislación vigente.

Revocación de inscripción en el Reinfo

El Decreto Supremo en análisis faculta a la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, "DGFM") del Minem para que, de oficio, revoque las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al Reinfo, debiendo sustentar su decisión en un informe técnico o legal.

Ahora bien, si se advierte que, los mineros informales que cuenten con inscripción vigente en el Reinfo con anterioridad a la emisión de la norma en mención, hubieran declarado desarrollar actividad minera en áreas naturales protegidas, su inscripción será revocada.

Oposición a la inscripción al Reinfo

Se incorporó un procedimiento de oposición para cuestionar la validez de la inscripción en el Reinfo, al amparo del decreto supremo en análisis, por haberse efectuado dentro de: (i) áreas autorizadas para realizar actividad minera otorgadas por la autoridad competente; y, (ii) áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los planes de cierre, los IGAC o Igafo.

La oposición debe ser formulada, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados desde la publicación de la inscripción en el Reinfo, por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el Reinfo, para lo cual deben de completar el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Minem y acreditar su petición con: (i) la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, (ii) la resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o (iii) la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental.

Formulada la oposición, la DGFM tendrá un plazo máximo de (30) días hábiles para resolver dicho procedimiento, el cual es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo.

De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas anteriormente señaladas, la DGFM realizará lo siguiente: (i) declarará procedente la oposición, (ii) revocará la inscripción en el Reinfo; y, (iii) pondrá en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú esta situación para que actúen de acuerdo con sus competencias, en caso de detectar el desarrollo de actividad minera ilegal.

Condiciones y requisitos de permanencia en el Reinfo

Los mineros informales que cuenten con inscripción vigente en el Reinfo antes de la entrada de vigencia de esta norma y aquellos que se incorporen al amparo de ésta, deberán cumplir con los siguientes condiciones y requisitos para permanecer en el Reinfo:

- Mantener las condiciones de acceso al Reinfo.

- Contar con el IgafoM en sus aspectos correctivo y preventivo admitido a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el Reinfo.

Los mineros inscritos en el Reinfo antes de la entrada de vigencia de esta norma deberán cumplir con presentar el IgafoM hasta el 31 de marzo de 2020; y, por su parte, los mineros que se incorporen al Reinfo al amparo de esta norma deben de presentar dicho instrumento dentro del plazo que no exceda los noventa (90) días calendarios contados a partir de la publicación de la inscripción en el portal web del Minem.

De producirse el desistimiento del IgafoM admitido a trámite o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación, se considerará incumplido este requisito.

- Declarar producción minera de forma semestral respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el Reinfo, a través del Extranet del Minem. La referida declaración se debe de efectuar por los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, en un plazo de hasta diez (10) días calendarios posteriores al vencimiento de cada semestre.

Este requisito no será exigido a aquel minero inscrito en el Reinfo para realizar actividad de explotación respecto de una concesión minera vigente de la cual es titular.

- Contar con inscripción en el Registro de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de la Sunat al 31 de diciembre de 2020 respecto de la actividad de beneficio inscrita en el Reinfo, cuando corresponda.
- Trabajar sobre área libres de pasivos ambientales identificados por la autoridad competente.

Causales de exclusión del Reinfo

Son causales de exclusión del Reinfo, aplicables a los mineros informales que cuenten con inscripción vigente antes de la entrada de vigencia de esta norma y aquellos que se incorporen al amparo de ésta, las siguientes:

- Obstaculizar las acciones de verificación o fiscalización en campo de la DGFM del Minem o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas.
- Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el Reinfo.
- Recibir opinión desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - Sernanp, respecto del desarrollo de actividades en zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas inscrita en el Reinfo, como consecuencia de la evaluación del IGAC o IgafoM.
- Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el Reinfo, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del proceso de formalización.

Disposiciones complementarias finales

Los mineros inscritos en el Reinfo al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 1105 y N° 1293, mantienen su inscripción vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 del decreto supremo bajo análisis.

Asimismo, establece que las personas naturales inscritas en el Reinfo para el desarrollo de actividades de beneficio en áreas superficiales colindantes pueden agruparse y acreditar la constitución de una persona jurídica, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Disposiciones complementarias transitorias

Mediante resolución directoral emitida por la DGFM del Minem, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la vigencia del decreto supremo bajo análisis, se aprobará el formato simplificado de declaración de producción semestral que utilizarán los mineros inscritos en el Reinfo.

Por otro lado, los mineros informales que cuenten con inscripción vigente en el Reinfo antes de la entrada de vigencia de esta norma tienen plazo hasta el 30 de junio de 2020 para contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.

Asimismo, los mineros informales que cuenten con inscripción vigente en el Reinfo antes de la entrada de vigencia de esta norma deberán de cumplir con Reinfo la producción minera de forma semestral a partir del 30 de junio de 2020; por su parte, aquellos mineros informales que se incorporen al amparo de este Decreto Supremo deberán cumplir con realizar la referida declaración a partir del 31 de diciembre de 2020.

Disposiciones complementarias modificatorias

La norma bajo comentario modifica el artículo 30 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificación que incorpora los siguientes aspectos: (i) las autorizaciones de explotación para no metálicos pueden incluir el chancado primario y traslado por medios continuos (fajas, minero-ductos, entre otros); y, (ii) las personas naturales o jurídicas inscritas en el Reinfo pueden agruparse y designar un representante mediante poder simple, a efecto de elaborar y presentar los formatos del expediente técnico de forma colectiva, siempre que sus actividades se desarrollen en una misma concesión minera o en concesiones colindantes, se trate de actividades o explotación de yacimientos con características similares de la misma sustancia y precisando las responsabilidades individuales y colectivas.

Asimismo, modifica el artículo 18 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, la nueva redacción del referido artículo establece que: (i) los titulares de un derecho minero, mediante acuerdo o contrato de explotación, pueden autorizar a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal o de pequeña minería, (ii) resulta posible suscribir contratos de explotación en derechos que cuenten con autorización de inicio o reinicio de actividades mineras e instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, considerando los alcances de la referida autorización extensivos al contrato; y, (iii) las partes que suscriben el contrato de explotación responden solidariamente en materia ambiental, seguridad e higiene minera.

Por último, se modifica el artículo 22 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, incorporando que el titular de la concesión minera puede acreditar la producción mínima anual con la producción minera resultante de los acuerdos o contratos de explotación, condición que puede incorporarse como parte del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión que el titular del derecho minero decida celebrar de conformidad con lo establecido en el Título Noveno o el artículo 20 del TUO de la Ley General de Minería, según corresponda.

Disposiciones complementarias derogatoria

La norma bajo comentario deroga el numeral 2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual indicaba como causal de exclusión del Reinfo el incumplimiento de los requisitos especiales establecidos en el artículo 6 de dicha norma.

Para mayor información sobre el contenido de esta alerta, puede contactarse directamente con Daniel Palomino (dpalomino@munizlaw.com) o Tony Bustamante (tbustamante@munizlaw.com), Melissa Morán (mmoran@munizlaw.com) y Marco Pereda (mpereda@munizlaw.com).